

**Expediente: No. 1105/2011-E**

**GUADALAJARA, JALISCO; MARZO VEINTISIETE DE DOS MIL CATORCE.**-----

**VISTOS:** Los autos para dictar LAUDO DEFINITIVO dentro del expediente al rubro citado, que promueve \*\*\*\*\* en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO Y TERCEROS LLAMADOS A JUICIO \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , mismo que se resuelve sobre la base del siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 27 veintisiete de Septiembre de 2011 dos mil once, la actora por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco, reclamando prorroga de contrato y reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**2.-** Este Tribunal, por auto emitido el 05 cinco de Octubre de 2011 dos mil once, se avocó al trámite y conocimiento del presente conflicto, ordenando emplazar a la Secretaría demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra.-----

**3.-** Así pues, con fecha 14 catorce de Noviembre de 2011 dos mil once, la demandada contesto la demanda y con data 24 veinticuatro de febrero del año siguiente, se inicio con la celebración de la audiencia trifásica, prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia; en su etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes celebrando pláticas con ese fin; reanudándose la citada audiencia el 19 diecinueve de Abril de 2012 dos mil doce, en la cual no fue posible conciliar a las partes, en DEMANDA Y EXCEPCIONES, se le tuvo a la actora aclarando su demanda, difiriéndose nuevamente para efectos de otorgar a la demandada su derecho de audiencia y defensa, el cual hizo valer dentro del término concedido, como se aprecia en la actuación del 11 once de Mayo de 2012 dos mil doce, así pues, en esa misma fecha se le mando llamar a juicio a los Terceros que indica la Secretaría demandada en su contestación a la aclaración, quienes una vez que fueron

emplazados comparecieron a juicio los que así lo estimaron pertinente. Cumplimentándose la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta el día 30 treinta de Septiembre de 2013 dos mil trece, en la cual se le tuvo a los terceros llamados a juicio \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, por contestada la demanda y aclaraciones en sentido afirmativo; mientras que a la actora, a la Secretaría demandada y a los terceros llamados a juicio \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*, se les tuvo por ratificados sus respectivos escritos de demanda, aclaraciones y contestaciones a ellos, respectivamente. Posteriormente, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, la actora, la Secretaría demandada y la tercera llamada a juicio \*\*\*\*\*, ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, y a los terceros \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, se les tuvo por perdido el derecho a presentar pruebas en este juicio, luego al ser admitidas las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución dictada el 09 nueve de Octubre de 2013 dos mil trece, y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 12 doce de Marzo del presente año, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, en acatamiento al amparo indirecto 1204/2013 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, emitiéndose laudo el día de hoy en base al siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que la parte ACTORA \*\*\*\*\* funda sus reclamaciones en los siguientes puntos de hechos:-----

"1.- La suscrita ingresé a laborar el día 1 de octubre de 2010 siendo contratada por la c. Carmen García encargada del

área de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Jalisco, en el puesto de maestra frente a grupo impartiendo la asignatura de Geografía de México y del Mundo con una carga horaria de 35 horas distribuidas en 10 horas en el turno matutino y 25 horas en el turno vespertino, en un horario de 10:50 a 8:20 p.m. de lunes a jueves y el viernes de las 14:00 horas a las 20:20. De lunes a jueves tenía como tiempo descanso de 1:20 a 2:00 p.m. Con descanso los sábados y domingos. Hasta el día 31 de diciembre del 2010, bajo un contrato temporal.

Apartir de enero del 2011 se me da un contrato temporal del día 1 de enero al 15 de mayo del 2011, con cuarenta horas semanales con un horario anterior. Entonces impartía las asignaturas de Geografía de México y del Mundo, formación cívica y ética y tutoría. La asignatura de Geografía la impartía los días de lunes a jueves con una carga horaria de 10 horas en turno matutino y de lunes a viernes 25 horas en el turno vespertino. Y la clase de formación cívica y ética era 4 horas en la tarde martes miércoles y jueves, tutoría los viernes una hora.

A partir del 15 de mayo continúa laborando por instrucciones del Director de nombre Ing.\*\*\*\*\*.

Cabe mencionar que celebre 3 contratos por tiempo determinado con el carácter de alta interina limitada uno de ellos originado por licencia pre-jubilatoria, que la profra. Ma.\*\*\*\*\*que atendía las asignaturas anteriormente mencionadas tramito su jubilación. Haciéndome otro por horas desiertas y el siguiente por continuación del anterior haciéndome mención que yo cubriría esas asignaturas hasta que Carmen García encargada de Recursos Humanos lo decidiera.

Las clases se identifican con la siguiente información:

- De la materia de **Geografía de México y del Mundo** se identifica de la siguiente manera:

CATEGORIA	HORAS	PLAZA
E0363	04.0	002397
E0363	04.0	002165
E0363	03.0	000404
E0363	03.0	000206
E0363	06.0	000106
E0363	07.0	000326
E0363	06.0	140003
E0363	02.0	14051

- De la materia de **Formación Cívica y Ética y Tutoría** se identifica de la siguiente manera:

CATEGORIA	H ORAS	PLAZA
E0365	03. 0	000120
E0371	02. 0	000100

Presente el examen de oposición que consiste en la asignación de plazas, obteniendo el lugar número 27 en el año 2009, posteriormente volví a presentar el examen en el año 2010 obteniendo el lugar 58 y finalmente en el año 2011 obtuve el lugar 67.

El sueldo quincenal que percibía era de \$\*\*\*\*\*

**2.-** En cuanto al despido sin causa justificada: Fui despedida sin causa justificada del trabajo, y los datos relativos al despido son los siguientes:

El día 15 de agosto del 2011, como a las 8 horas asistí al "Curso básico de formación continua para maestros en servicio 2011" en el aula Foracyt, de la fuente de trabajo, en el piso superior de la dirección y la clase terminó a las 15:00 horas y se firmo el oficio de las asistencias, Habiendo firmado mi asistencia, el directorio de nombre:\*\*\*\*\* me dijo que ya no había clases para mí que ya no me presentara el lunes 22 de agosto de 2011, Quise pedirle una explicación peros se retiro de inmediato, manifestando

que esto lo tenía que arreglar directamente con Carmen García, sin embargo yo asistí al curso del 15 al 19 de Agosto de 2011 hasta concluirlo.

3.- Fundamentos de las acciones principales: Desde luego el despido que se describe es injustificado en virtud de que la materia de la contratación subsiste y no existe aviso de ceses, ni procedimiento administrativo en mi contra ni causal de terminación de la relación de trabajo.

La actora aclaró su demanda mediante escrito presentado en la actuación de fecha 19 diecinueve de Abril del año 2012 dos mil doce, visible a fojas (23-25 de autos), manifestando lo siguiente:-----

En cuanto a los antecedentes:

- Se precisa que en el punto 1.- Las plazas ocupadas en el periodo de 01 de octubre del 2010 al 31 de diciembre del 2012, fueron mediante nombramientos de "Alta Interina Limitada", por tener su origen en una "licencia pre jubilatoria de la C. Ma. Del Consuelo Martínez González.
- Este primer nombramiento por su origen y características si se encuentra contemplado por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Art. 16 fracción II (segunda);
- Sin embargo a partir del 01 de enero del 2011 las plazas quedaron vacantes y no por licencia pre-jubilatoria o de cualquier otro tipo.
- Las plazas después de una convocatoria que se declaro desierta, me fueron asignadas en forma directa y sin entregarme nombramiento, ya que la materia de trabajo subsistía y yo conocía las asignaturas de cada plaza y su impartición.
- La actora se desempeño como empleada de la Secretaria demandada sin habersele elaborado nombramiento, ya que el nombramiento o documento a cada plaza y categoría fue elaborado dos mese después de ella estar laborando al servicio de la demandada, es decir 10 de marzo del 2011.

Este segundo nombramiento elaborado el 10 de marzo del 2011, la demandada le anoto en forma unilateral y no por voluntad o petición de la actora, las siguientes palabras

A partir del: 1 DE ENERO DE 2011

y hasta 15 E (SIC) MAYO 2011

Con carácter de: ALTA INTERINA LIMITADA

Del texto íntegro de cada documento, no se advierte justificación legal alguna para denominar con ese título a la categoría, ya que la realidad y lo estipulo por Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Art. 16 contempla que el nombramiento debió ser definitivo, lo cual sirve de fundamento al presente juicio.

Al vencer el supuesto término del segundo nombramiento, la actora siguió laborando en el mismo plantel, para el mismo patrón, impartiendo y cubriendo las mismas plazas y categorías sin que se les otorgara otro nombramiento.

Es hasta el 01 de junio del 2011 que la demandada elabora **un tercer nombramiento** en el que cubre o señala como fecha de inicio "16 de mayo y hasta 15 de agosto". Es decir, la demandada genera un nombramiento pretendió cubrir o similar una temporalidad a tiempo pasado.

No obstante lo anterior el Director del plantel que es el lugar de trabajo de la actora, el Ing.\*\*\*\*\* mediante oficio dirigido a la actora, le confirma que seguirá trabajando en el siguiente ciclo escolar "2011-2012" y le señala como fecha de "reanudación de labores" el 15 de agosto del 2011. De lo anterior se desprende la existencia de la materia de trabajo, la existencia de la relación de trabajo, sin importar como se le denomine a un papel.

El dicho del director del plantel 59 es corroborado por la propia Secretaria de Educación Pública que la contempla en nomina en periodos posteriores a la supuesta terminación del nombramiento, ya que la relación de trabajo subsistía, lo cual se reflejó al momento procesal oportuno de expedir la nomina correspondiente a cada plaza y categoría en 10 comprobantes de pago de nomina.

#### **HECHOS DEL DESPIDO:**

Se precisa que la actora se presentó el día 15 de agosto del 2011 en el plantel donde desarrollaba sus actividades, por haber recibido la instrucción de su Director por escrito, siendo sabedor que el "Curso Básico de Formación Continua para maestros en servicio 2011" era por el periodo del 15 al 19 de agosto del 2011.

Se ratifica la forma en que se dio el despido

Se ratifica que la actora asistió a la totalidad del curso mencionado.

Con posterioridad al despido, las materias, categorías y plazas que venía desempeñando la actora por un periodo ininterrumpido mayor de seis meses, es decir, siete meses y medio del 01 de enero al 15 de agosto del 2011 (fecha del despido), continúan siendo impartidas, es decir, subsiste la materia de trabajo en el mismo lugar de trabajo.

Es por lo que el despido sufrido por la actora es injustificado y se deberá reinstalar con el otorgamiento de nombramiento acorde a la legalidad.”

**IV.-** La demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, al dar contestación a la demanda entablada en su contra argumentó:-----

**1.-** A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número uno del capítulo de antecedentes de su demanda inicial que aquí se da contestación, es cierto. Cabe señalar que se recoge la confesión expresa que en este sentido vierte la parte actora de la forma y términos en que fue contratada, desde su inicio hasta la conclusión de todas y cada una de las contrataciones. Haciendo la aclaración por lo que respecta a los horarios que éstos se modifican de acuerdo a la necesidad del servicio que se va dando en cada plantel educativo al inicio del ciclo escolar. Medio de prueba que se sirve para acreditar la falta de acción de la demandante así como las excepciones y defensas hechas valer en esta contestación de demanda.

**2.-** A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número dos del capítulo IV de antecedentes de su demanda inicial que aquí se da contestación es falso, hay que nunca se le despidió ni justificada ni injustificadamente, lo que se dejara demostrado en la etapa procesal correspondiente.

**3.-** A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número tres del capítulo IV de antecedentes de su demanda inicial que aquí se da contestación es falso, ya que como se dijo anteriormente no existe despido alguno ni justificada ni injustificadamente, ya que como se demostrara en la etapa procesal correspondiente a la actora del juicio se le cubrieron sus salarios íntegros hasta el 31 de agosto de 2011, y si bien es cierto no existe procedimiento administrativo en su contra, que así lo amerite sin que esto la exima de responsabilidades futuras.”

La Secretaría demanda mediante escrito de fecha 04 cuatro de Mayo de 2012 dos mil doce, contesto la aclaración de demanda visible a fojas (28-30 de autos), manifestando lo siguiente:-----

“A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el capítulo de hechos que amplía es falso por la forma y términos en que se encuentran planteados, lo único cierto es que las claves presupuestales las cubría de manera interina limitada, por lo que la actora carece de facultades para reclamar las claves presupuestales, ya que estas claves ya fueron otorgadas a diversas personas; ahora bien, y sin que le asista razón a la actora con respecto a las claves presupuestales solicito que en los términos de lo dispuesto por el artículo 120 fracción VII de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se llame a juicio, quienes son: \*\*\*\*\* quien tiene su domicilio en la calle Iturbide número 8 en Santa María del Valle, en Arandas, Jalisco; \*\*\*\*\*, quien tiene su domicilio en la calle Miguel Galindo número 1703, interior 33, en la colonia Mezquitan Country en Guadalajara, Jalisco; \*\*\*\*\*, con domicilio en la calle San Felipe número 1840-F Unidad Habitacional UAG en Zapopan, Jalisco y \*\*\*\*\*, con domicilio en la calle Martín del Campo número 21, en la ciudad de Aztlán, Tonalá, Jalisco, lo anterior para efecto de que apersonen en el presente juicio a pronunciarse al respecto de la controversia que aquí nos ocupa y no se les deje en estado de indefensión al momento de que este H. Tribunal dicte Laudo.

Ahora bien los nombramiento que se le otorgaron a la actora del juicio siempre fueron con carácter de alta interina limitada, siendo el último nombramiento otorgado a partir del día 16 de mayo del año 2011 hasta el día 15 de agosto del mismo año, con carácter de alta interina limitada por lo que no le asiste derecho alguno para reclamar las claves presupuestales tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente, por lo anteriormente expresado nunca existió despido ni justificado y mucho menos injustificadamente, lo que cierto es que la actora del juicio se le termino el nombramiento que cubría de manera interina limitada.

### **Hechos del despido**

A lo narrado por la parte actora en el capítulo de hechos del despido que amplia es falso y se niega por la forma y términos en que se encuentran planteados, ya que la verdad es que nunca existió despido justificado y mucho menos injustificadamente, ya que a la actora se le termino su nombramiento con carácter de alta interina limitada, por lo que no le asiste derecho de reclamar las claves presupuestales materia del juicio.”

V.- Los terceros llamados a juicio \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* a la demanda interpuesta por el actor contestaron de la siguiente manera:

**CONTESTACION A LA DEMANDA TERCERO LLAMADO A JUICIO EDNA ELIZABETH OLIVERA GUZMAN (FOJA 46-47)**

Se expone que la C. \*\*\*\*\* cubrió las horas pre-jubilatorias de la Profa. Ma. \*\*\*\*\* que consta de las siguientes claves presupuestales E036503 0000120, E037102.00001000 en la materia de **Formación Cívica y Ética y tutorial**, las cuales **no ostento** ni como interino limitado, ni plaza base.

La verdad de los hechos es que ha participado en el Concurso Nacional para el otorgamiento de Plazas Docentes 2010 y 2011 en la materia de **Formación Cívica y Ética** quedando en el lugar 17 y 21 respectivamente y me fueron asignadas las siguientes claves presupuestales que no tienen relación con las anteriormente descritas:

Of. ME/156/2012

\*\*\*\*\*

Concursante Nacional de Plazas Docentes 2010.

1. Escuela Secundaria 50 Mixta "Tonallan" 4 horas de Formación Cívica y Ética con carácter de alta definitiva, con la siguiente clave presupuestal (E036304.001763).
2. Escuela Secundaria Técnica 139, 4 horas con carácter de alta definitiva con la siguiente clave presupuestal (E046302.0145138, E046302.0140171).

Concurso Nacional de Plazas Docentes 2011

1. Escuela Secundaria Técnica 171, 4 horas con carácter de alta definitiva con la siguiente clave presupuestal (E046302.0145138).
2. Escuela Secundaria General 113, 4 horas con carácter de alta definitiva con la siguiente clave presupuestal 071345 E036303.000404.076713 E036301.0 141989. Las cuales renuncie con fecha del 30 de agosto por incompatibilidad de horarios.

Así mismo obtuve 1 hora de tutoría con alta definitiva a partir del 1 de octubre del 2011 por medio del Escalafón interno de la Escuela Secundaria 71 Mixta, con la siguiente clave presupuestal, E036301.002107. Dicha institución en donde me encuentro laborando desde el 16 de enero del año 2000.

Estas son las horas bases que he obtenido durante los últimos 5 años. Anexo copias de los comprobantes de nomina de las claves anteriormente descritas.

**EI TERCEROS LLAMADOS A JUICIO \*\*\*\*\* (FOJA 58-59) manifestó:**

**EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:** Ni los niego ni los afirmo por no ser un hecho propio.

**EN CUANTO A LOS HECHOS DEL DESPIDO:** Ni los niego ni los afirmo por no ser un hecho propio.

Siendo lo anterior lo único a lo que tengo que dar contestación de la demanda que nos ocupa, vengo a manifestar a mi derecho los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO.- Tal y como lo acreditaré en su momento procesal oportuno procesal oportuno,** en fecha 17 de Julio del año 2011, el suscrito acudí a las Instalaciones del Instituto Tecnológico Superior de Arandas, Jalisco, a realizar un examen de oposiciones donde concurse por la plaza de Docente de Secundaria de la Materia de Química, obteniendo de dicho examen una puntuación de 682.46 Seiscientos ochenta y dos punto cuarenta y seis, lo que me ubico en el lugar de prelación número 23 veintitrés.

**SEGUNDO.-** En virtud de haber obtenido la puntuación mencionada en el hecho que antecede, me fue asignada una plaza como docente de la materia de "Química" en el Centro de Trabajo 14DESO 108K Escuela Secundaria General 100 Prisciliano Sánchez Padilla" en la población de Santa María del Valle, Jalisco, asignándome como clave de cobro la número 076713 E036506.0 140003 con carácter de alta de base a partir del 16 de Agosto del año 2011 hasta 99999. **Tal como se demostrará en su momento procesal oportuno procesal oportuno.**

**TERCERO.-** Es el caso de que la clave de cobro que dije me fue asignada por la Secretaría de Educación Pública, manifiesta la actora corresponderle por los servicios que venía prestando al Centro de Trabajo antes indicado, razón ésta por la que con fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2012 dos mil doce, fui llamado como **TERCERO A JUICIO** en el proceso que nos ocupa.

**VI.-** Los terceros llamados a juicio \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, no contestaron a la demanda interpuesta por la actora.

**VII.-** La parte **ACTORA** ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo quien acredite ser el representante legal de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. Carmen García, ejerce funciones de dirección y mando para la misma a laborar en el área de Recursos Humanos.

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*ejerce funciones de dirección y mando para la misma como Director de Secundaria.

**4.- INSPACCION OCULAR.**

**a)** Expediente Laboral de la actora a partir de su ingreso 01 de octubre del 2010.

**b)** Nombramientos o documentos expedidos a la actora, por cada clave específicamente el último y que en la demanda se describe a partir del 01 de octubre del 2010.

**c)** La nomina de la actora del periodo 2011 del 01 de enero y hasta el mes de agosto 2011.

**d)** Oficio de asistencia elaborado por la demandada y para el Curso básico de formación continua para maestros en servicio 2011" los días 15 de agosto 2011 al 19 de agosto del 2011.

**e)** Documento de informe de horas vacantes de fecha 16 de junio del 2011.

**f)** Documento en el que conste la **Baja de la actora.**

**g)** Documento o contrato de asignación de las materias de Geografía de México y del Mundo, así como Formacion Civica y ética y Tutoría, Clave 14DES0079F,Estos documentos a partir del 16 de agosto del 2011.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** A cargo de la demandad Secretaria de Educación Pública del Estado de Jalisco..

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en Documento de informe de horas vacantes de fecha 16 de junio del 2011.

**9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los nombramientos expedidos a la actora por la demandada:

**9.1.-** 9 NUEVE HOJAS que corresponden a cada una de las claves y horas desempeñadas por la actora en el periodo 01 de octubre del 2010 y hasta el 31 de diciembre del 2010.

**9.2.-** 10 DIEZ HOJAS que corresponden del periodo 1 de enero 2011 al 15 de mayo del 2011.

**9.3.-** 10 DIEZ HOJAS que corresponde al periodo de 16 mayo 2011 al 15 agosto del 2011.

**10.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio 276/2010-2011 C.C.T. 14 DE S0079F, de fecha 8 de Julio del 2011.

**VIII.-** La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.

2.- CONFESIONAL.- \*\*\*\*\*.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 17 diecisiete copias debidamente certificadas.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 18 dieciocho copias debidamente certificadas de las nominas.

5.- PRESUNCIONAL.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

**IX.-** La tercera \*\*\*\*\* , ofreció y se le admitió la siguiente prueba:-----

Una documental.

**X.-** Los terceros llamados a juicio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , se les tuvo por perdido el derecho a presentar pruebas en este juicio.-----

**XI.-** La litis en el presente juicio, versa en esclarecer si le asiste a \*\*\*\*\* , el derecho a solicitar prórroga del contratación y reinstalación, pues refiere que celebro tres contratos por tiempo determinado con carácter de alta interina limitada, y que fue despedida el día 15 quince de Agosto de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 15:00 horas en que firmo el oficio de las asistencias al "curso básico de formación continua para maestros en servicio 2011", manifestando que \*\*\*\*\* le dijo que ya no había clases para ella y que no se presentara el lunes 22 de Agosto de 2011, refiriendo la actora que ella asistió al curso hasta concluirlo el día 19 diecinueve de Agosto de 2011 dos mil once.

Por otra parte, la Secretaría Demandada señala que es cierto la forma y términos en que fue contratada, alegando que no existe despido alguno justificado ni injustificado, y que a

la actora se le cubrieron los salarios hasta el 31 treinta y uno de Agosto de 2011 dos mil once, además señala en la contestación a la aclaración que la actora cubría claves presupuestales de manera interina limitada, con fecha de inicio y término del nombramiento, siendo el último a partir del 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once hasta el día 15 quince de Agosto de ese mismo año.-----

Ante tales circunstancias éste Tribunal considera que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, para efectos de que acredite su afirmación realizada al contestar la demanda y aclaración, es decir, para que acredite que la última contratación fue del 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once hasta el día 15 quince de Agosto de ese mismo año, en que terminó el nombramiento que la actora cubría de manera interina limitada, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En base a la carga procesal establecida, se procede para tal efecto al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la Patronal, el que se efectúa en los siguientes términos:-----

En relación a la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada con fecha 05 cinco de Noviembre de 2013 dos mil trece, foja (175-176 vuelta de autos), analizada y valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se estima que dicha probanza le aporta beneficio a su oferente, pues la actora reconoce que las asignaturas que tenía como interinas limitadas fenecieron el día 15 quince de agosto de 2011 dos mil once, esto al contestar a la posición número 6, la cual señala:

6.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y RECONOCE, QUE DE LAS ANTERIORES ASIGNATURAS CITADAS QUE TENIA ASIGNADAS COMO INTERINAS LIMITADAS FENECIERON EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2011.

CONTESTO: Es cierto, aunque yo me doy cuenta hasta el día 19 de agosto, por que firme un documento que decía que

eran ilimitadas y que terminaban el 15.

Luego con la prueba **DOCUMENTAL** número 3, consistente en 17 formatos únicos de personal expedidos a favor de la actora. Analizada que es esta probanza en términos del artículo 136 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, se aprecia que efectivamente la actora venía cubriendo interinatos por tiempo determinados, pues en el documento denominado formato único de personal, contiene entre otras cosas que el carácter es alta interina limitada, **a partir del 16 dieciséis de mayo de 2011 y hasta el 15 quince de Agosto de 2011 dos mil once**, expedido a favor de la actora **\*\*\*\*\***, con clave de: profesor de enseñanza de secundaria foránea, plaza: 002397, plaza: 002165, plaza: 000404, plaza: 000120, plaza: 000206, plaza: 000106, plaza: 000326, plaza: 140003 y plaza: 000100, todos suscritos por diversas personas, **así como por la servidor público actora \*\*\*\*\***, documentos estos, visibles en el sobre de pruebas anexo al juicio laboral, los cuales en ningún momento fueron objetados por la actora del juicio en cuanto a su autenticidad de firma; sino por el contrario, también las ofreció como pruebas, por lo cual sólo robustece que dichos documentos si fueron expedidos y otorgados a la actora del juicio por el periodo indicado.-----

Establecido lo anterior y atento a que la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado y en consecuencia, su alcance y valor no puede rebasar o ir más allá de lo que en la misma se hizo constar, pues considerar lo contrario equivaldría a desnaturalizar la prueba de documentos; en ese contexto, los documentos relacionados con antelación sólo son eficaces para demostrar los hechos a que se refieren, es decir, sólo demuestran los sucesos que en ellos se hicieron constar. Máxime que también fueron exhibidos como pruebas por la actora, por lo cual adquieren eficacia probatoria plena, al no obrar en autos prueba alguna que demuestre lo contrario.-----

Bajo esa tesitura, se reitera que dichos documentos son aptos para demostrar que a la actora se le contrato de manera interina limitada por el periodo del 16 dieciséis de Mayo al 15 quince de Agosto de 2011 dos mil once, el cual fue

aceptado por la actora, tan es así que los firmó como ella misma lo reconoce al absolver posiciones, pues en esos términos fue aceptado por la servidor público actora pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal que se indicaba, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

Luego, con la prueba **DOCUMENTAL** número 4, relativas a las nóminas de pago; estas sólo demuestran el pago de salario y diversa prestaciones a la actora, por los periodos que en ellas se ampara, sin embargo ello no es materia de controversia.-----

En relación a la prueba CONFESIONAL EXPRESA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, aportada por la parte demandada, las cuales son valoradas de manera concatenada de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales se estiman que le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de autos se desprenden datos, documentos y presunciones que evidencian que a la actora se le contrato para cubrir interinatos limitados, siendo el último por el periodo del 16 dieciséis de Mayo al 15 quince de Agosto de 2011 dos mil once, para cubrir las plazas que se indican en los formato de personal analizados con anterioridad, en el puesto de profesor de enseñanza, hechos que fueron robustecidos con la confesional expresa de la actora en su demanda y al absolver posiciones como se hizo constar anteriormente, por lo tanto, se estima por parte de este Tribunal que la demandada cumple con la carga probatoria que le fue impuesta, al acreditar que la actora sólo cubría un interinato limitado, con vencimiento al día 15 quince de Agosto de 2011 dos mil once.-----

De ahí que, la acción de reinstalación en el puesto de maestra frete a grupo que ejercita la actora resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando algún servidor público es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la especie la acción de

reinstalación que reclama la accionante, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, toda vez que a la servidor público actora jamás fue separada de su cargo, sino que como la demandada y la propia actora lo refiere venía cubriendo un interinato, el cual venció el 15 quince de Agosto de 2011 dos mil once, el cual era el que regía la relación laboral. Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:-----

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

No obstante lo anterior, es menester analizar que la actora también solicita la prórroga de la contratación, sin embargo los que resolvemos estimamos que la misma resulta improcedente, esto debido a que no puede aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo tocante a la prórroga del contrato, esto en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; lo cual en el presente caso no ocurre ya que en la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal o interino, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva.-----

Teniendo aplicación al presente caso los siguientes criterios:

Décima Época  
Registro: 2001528  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T.18 L (10a.)  
Página: 2011

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva.

Novena Época  
Registro: 1010985  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011  
Tomo VI. Laboral Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 308 (H)  
Página: 2329

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [TESIS HISTÓRICA].**

Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 420/94.—María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez.—17 de noviembre de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Cruz Martínez.—Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 324/2001.—Ramón Villalobos Sánchez.—26 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz.—Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 342/2001.—Malli Nalli Contreras Contreras.—10 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas.—Secretaria: María Luisa Cruz Erult.

Amparo directo 112/2003.—Miguel Luna Martínez.—13 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Cruz Martínez.—Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo directo 633/2003.—Jaime Murillo Lozano.—17 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1683, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.1o.T. J/59; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1683.

Aunado a lo anterior, quedó demostrado en autos que la actora venía cubriendo interinatos ya que así lo expreso en su demanda y aclaración, además de que la Secretaría demandada acreditó que eran por tiempo determinado y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle

una nueva, habida cuenta que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado por la servidor público actora, pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

Por otra parte, el numeral numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época que se dio la relación laboral, indica que con el transcurso del tiempo un servidor público con nombramiento por tiempo determinado o provisional, puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, lo cual en el presente caso no acontece, ya que sólo laboro nueve meses, pues ingreso el 01 uno de Octubre de 2010 dos mil diez al 15 quince de Agosto de 2011 dos mil once, esta última fecha en que venció su último interinato, periodo el cual no cumple con los requisitos establecidos en el numeral antes invocado.----

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora **\*\*\*\*\***, en el puesto que desempeñaba de "MAESTRO FRENTE A GRUPO", así como de prorrogar su contrato, además del pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, esto con posterioridad al 15 quince de Agosto de 2011 dos mil once en que venció su último interinato por tiempo determinado que le fue otorgado, así pues el reclamo de las prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la acción principal, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que justifique el derecho a ellas, con posterioridad al vencimiento de su último interinato limitado, ya que la actora no señalo un periodo diverso, lo anterior por los motivos razones expuesto en la presente resolución.-----

En cuanto a los **TERCEROS LLAMADOS A JUICIO \*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\***, a quienes no se les afecto  
derecho alguno deberán de estarse a lo aquí resuelto.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo  
dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo  
de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54,  
114, 120, 121, 122, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y  
aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de  
Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada,  
y apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de  
acuerdo a las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, no acreditó sus  
pretensiones y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN  
EL ESTADO DE JALISCO**, justificó sus excepciones, en  
consecuencia:-----

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, de **REINSTALAR** a la  
actora **\*\*\*\*\***, en el puesto que desempeñaba de  
"MAESTRO FRENTE A GRUPO", así como de prorrogar su  
contrato, además del pago de salarios caídos, vacaciones,  
prima vacacional y aguinaldo, esto con posterioridad al 15  
quinze de Agosto de 2011 dos mil once en que venció su último  
interinato, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que las  
justifique. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente  
resolución.-----

**TERCERA.-** En cuanto a los **TERCEROS LLAMADOS A JUICIO  
\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\***, a quienes no se les  
afecto derecho alguno deberán de estarse a lo aquí resuelto.--

**CUARTA.-** Se comisiona al Secretario General de este  
Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente  
laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado por  
el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de  
Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante sentencia de  
amparo 1204/2013, derivada del presente juicio laboral, para  
los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ.